

En cuanto a la congelación de valores, es una medida que se ha adoptado respecto a Afganistán, Birmania, la antigua República Federal de Yugoslavia, Iraq y Libia, que, como se ha dicho, no han celebrado ningún acuerdo con la Comunidad hasta la fecha. Angola y Haití, que son firmantes del Convenio de Lomé/Cotonú, fueron sometidos a una congelación de valores en virtud de una decisión de suspensión de la cooperación con esos países en el marco de dicho Convenio.

(¹) Ver página 441.

(²) Para tener una lista de las medidas que pueden adoptarse en caso de graves violaciones de los derechos humanos, véase el anexo 2 de la Comunicación de la Comisión sobre la inclusión del respeto de los principios democráticos y de los derechos humanos en los acuerdos entre la Comunidad y terceros países (COM(95) 216 final).

(2004/C 78 E/0548)

PREGUNTA ESCRITA E-3345/03
de John Bowis (PPE-DE) a la Comisión

(13 de noviembre de 2003)

Asunto: Villas de Paladio

En 1994 las Villas de Paladio se incluyeron en la Lista del Patrimonio Mundial. En la actualidad se prevé construir a través de la zona de Veneto un tramo de autopista de 54 kilómetros de longitud con siete salidas y sus correspondientes puestos de peaje: la solución Valdatisco Sur.

Sin perjuicio del derecho del Gobierno italiano a construir tales carreteras, si así lo considera oportuno, ¿colaborará la Comisión con las autoridades italianas para asegurar que tales proyectos no afecten a las Villas de Paladio o a su entorno paisajístico y que se lleve a cabo una evaluación exhaustiva del impacto ambiental de tal proyecto?

¿Examinará la Comisión con las autoridades italianas si realmente resulta necesario construir la solución Valdatisco Sur, pues ya se cuenta con comunicaciones adecuadas, la autopista A22 y la carretera SS247, y, por otra parte, en la solución Valdatisco Norte se registra una afluencia de tráfico relativamente modesta?

Respuesta de la Sra. Wallström en nombre de la Comisión

(7 de enero de 2004)

La Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente (Directiva EIA), modificada por la Directiva 97/11/CE de 3 de marzo de 1997 (¹), establece que los Estados miembros tienen la obligación de cerciorarse, antes de conceder la autorización correspondiente, de que los proyectos que puedan tener repercusiones significativas en el medio ambiente debido, entre otras cosas, a su naturaleza, envergadura o localización, han sido sometidos a una evaluación del impacto ambiental. Estos proyectos se definen en el artículo 4 que remite a los Anexos I y II de la Directiva. La construcción de autopistas está incluida en la letra b) del punto 7 del Anexo I, por lo que es obligatoria la realización de una evaluación del impacto ambiental (EIA).

En tal caso, las autoridades italianas deberán tomar las medidas oportunas para garantizar que se cumpla el procedimiento de la evaluación de impacto ambiental, que incluirá:

- a) una descripción de los aspectos del medio ambiente que podrían verse afectados, como el patrimonio arqueológico, el paisaje, la población, etc. (véanse el artículo 5 y el Anexo IV);
- b) consultas del público y de las autoridades competentes responsables en materia de medio ambiente y
- c) la publicación de la decisión con las condiciones correspondientes a la autorización, los principales motivos y fundamentos de la misma y una descripción, si procede, de las principales medidas para evitar, reducir y, en la medida de lo posible, compensar los mayores efectos negativos.

El resultado de las consultas y la información recopilada con arreglo a los artículos 5 y 6 deberán tenerse en cuenta en el procedimiento de autorización del proyecto.

La Comisión ya ha examinado el asunto que menciona Su Señoría y no encontró en este caso ningún elemento que indique una infracción de la Directiva. Además, la Directiva EIA no contiene requisitos jurídicos que permitan poner en tela de juicio la pertinencia de un proyecto o el procedimiento de autorización correspondiente.

(¹) DO L 73 de 14.3.1997.

(2004/C 78 E/0549)

PREGUNTA ESCRITA P-3350/03
de Patricia McKenna (Verts/ALE) a la Comisión

(6 de noviembre de 2003)

Asunto: Desprendimiento de tierras en Derrybrien a causa de un parque eólico

Informes y documentación gráfica ofrecen pruebas evidentes de que el importante desprendimiento de tierras que comenzó el 16 de octubre pasado en Derrybrien, Loughrea, ha sido provocado por la construcción de un parque eólico con un rendimiento de 60 MW para la empresa ESB, filial de la Hibernian Wind Power Ltd., aunque hasta el momento ésta no haya querido reconocer su responsabilidad. El desprendimiento de tierras abarca ya 50 hectáreas y ha bloqueado dos carreteras de acceso al pueblo local. El proyecto abarca dos canteras no autorizadas, además del uso de explosivos y de vehículos muy pesados que transportan material sobre carreteras flotantes inestables, sobre una turbera de cobertura de seis metros de espesor en la ladera de una montaña. Los empresarios incumplieron gran parte de las condiciones requeridas antes de comenzar los trabajos de construcción y algunas de dichas condiciones siguen pendientes, incluida la obligación de cubrir el abandono o el cierre definitivo del proyecto.

Aparte de la importante cuestión relativa a la seguridad, incluida la amenaza que supone para el pueblo, existen también graves peligros para los canales de agua y su suministro, que afectan incluso a la zona cercana a Lough Cutra, que se encuentra en una zona propuesta como zona especial de conservación. Una de las razones por las que el consejo del Condado de Galway se negó en un principio a autorizar la tercera fase del proyecto era que consideraba que la cuestión de la erosión del suelo causada por la construcción no se había tratado apenas en el estudio del impacto medioambiental. No obstante, las autoridades irlandesas en materia de planificación, An Bord Pleanála, invalidaron esta decisión y concedieron el permiso sin condiciones para el proyecto. Es absolutamente necesario seguir desarrollando el uso de las energías renovables, sobre todo en Irlanda, pero estas medidas, adoptadas con tanta preocupación, podrían perjudicar seriamente este objetivo.

¿Considera la Comisión que estas cuestiones son o deberían ser tratadas como puntos clave en un estudio del impacto medioambiental? Teniendo en cuenta que no fueron tratadas correctamente en este caso, ¿tiene la Comisión intención de recomendar a las autoridades competentes en materia de planificación que suspendan los trabajos con el fin de evitar otros riesgos para el medio ambiente y la seguridad e impedir que se perjudique el desarrollo de las energías renovables?

Respuesta de la Sra. Wallström en nombre de la Comisión

(16 de diciembre de 2003)

La Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente (Directiva EIA) (¹), modificada por la Directiva 97/11/CE del Consejo, de 3 de marzo de 1997 (²), establece que los Estados miembros adoptarán las disposiciones necesarias para que, antes de concederse la autorización, los proyectos que puedan tener repercusiones importantes sobre el medio ambiente, en particular debido a su naturaleza, sus dimensiones o su localización, se sometan a una evaluación en lo que se refiere a sus repercusiones. Estos proyectos se definen en el artículo 4 que remite a los anexos I y II de la Directiva. La construcción de parques eólicos está incluida en la letra i) del punto 3 del anexo II. Es competencia de los Estados miembros determinar si un proyecto individual puede tener repercusiones importantes en el medio ambiente. En caso de que puedan producirse repercusiones importantes, los Estados miembros deben llevar a cabo una evaluación del impacto ambiental (EIA).